

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo que en este asunto se notificó al Dr. ABELARDO CASTAÑO MARÍN en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE QUIMBAYA - QUINDÍO, el auto que admite incidente de desacato proferido el día 18 de octubre de 2023 a las 17:38 horas, entendiéndose notificado el día 19 de octubre de 2023 a las 08:00 horas. Se recibió memorial por parte de la accionada informando al Despacho la respuesta emitida al derecho de petición el día 24 de octubre de 2023. Se estableció comunicación con la parte accionante al número 3006909536 quien informa que la respuesta recibida no cumplió con lo solicitado, pues la entidad sigue sin certificar lo solicitado en el numeral tercero y cuarto del derecho de petición. A Despacho para resolver.



LINA MARCELA CANO MONTOYA
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	3138
SOLICITUD	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE QUIMBAYA - QUINDÍO
RADICADO No.	05001-40-03-009-2023-01084-00
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN

I- ASUNTO A RESOLVER:

En esta instancia el Despacho procede a resolver incidente de desacato presentado por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO, actuando a través de su apoderado judicial, en contra de MUNICIPIO DE QUIMBAYA - QUINDÍO, con el fin de que esta Agencia Judicial de acuerdo a los mecanismos Legales Constitucionales haga cumplir la orden impartida por este Despacho el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual en la parte resolutive se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO identificada con Nit. Nro. 890.984.107-0, en contra del MUNICIPIO DE QUIMBAYA – QUINDÍO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al MUNICIPIO DE QUIMBAYA – QUINDÍO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de manera integral, clara, precisa y de fondo la solicitud formulada

por la parte actora el día 25 de julio de 2023; conforme a los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. Decisión que deberá notificar de manera efectiva a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO”.

Lo anterior, teniendo en cuenta según lo informado por la parte accionante, no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, en lo concerniente a la respuesta al derecho de petición elevado el día 25 de julio de 2023, en el cual solicitó lo siguiente: “**1.** Copia del Acto Administrativo a través del cual se autoriza la realización del evento denominado QUIMBAYA 109 AÑOS DEL 28 DE JULIO AL 01 DE AGOSTO DE 2023 ACTIVIDADES CULTURALES, ARTISTICAS Y DEPORTIVAS PARQUE PRINCIPAL QUIMBAYA-QUINDIO en la jurisdicción del municipio. **2.** Copia de todos y cada uno de los documentos allegados por el realizador del evento a efectos de obtener la autorización para el mismo. **3.** Copia del Paz y Salvo o autorización emitida por concepto de derechos conexos al derecho de autor para el uso y comunicación pública de la música durante la realización del evento. **4.** Se certifique la capacidad del escenario, PARQUE PRINCIPAL donde se realizará el evento QUIMBAYA 109 AÑOS DEL 28 DE JULIO AL 01 DE AGOSTO DE 2023 ACTIVIDADES CULTURALES, ARTISTICAS Y DEPORTIVAS PARQUE PRINCIPAL QUIMBAYA-QUINDIO. **5.** Se certifique el aforo por día del evento denominado QUIMBAYA 109 AÑOS DEL 28 DE JULIO AL 01 DE AGOSTO DE 2023 ACTIVIDADES CULTURALES, ARTISTICAS Y DEPORTIVAS PARQUE PRINCIPAL QUIMBAYA-QUINDIO a realizarse en la jurisdicción del municipio de, QUIMBAYA QUINDIO. **6.** Copia del plan de emergencia y contingencia para el evento QUIMBAYA 109 AÑOS DE 2023 ACTIVIDADES CULTURALES, ARTISTICAS Y DEPORTIVAS PARQUE PRINCIPAL QUIMBAYA-QUINDIO a realizarse durante los días DEL 28 DE JULIO AL 01 DE AGOSTO...”.

II- TRÁMITE IMPARTIDO:

Este Despacho mediante auto proferido el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dispuso previo a impartir el trámite incidental de desacato, requerir al Dr. ABELARDO CASTAÑO MARÍN en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE QUIMBAYA - QUINDÍO; de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que rindiera informe del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El auto anterior fue notificado mediante de oficio No. 4436 remitido por correo electrónico el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término concedido, la entidad remitió al Despacho un memorial poniendo en conocimiento que el día 07 de septiembre de 2023, dio respuesta al derecho de petición informando lo siguiente: **“1. El Municipio de Quimbaya celebró convenio de asociación No. 004 de 2023 cuyo objeto corresponde a “AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y LA FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL DE COLOMBIA PROCOLOMBIA PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES EN EL MARCO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CIENTO NUEVE AÑOS DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA MEJOR PARA TODOS”;** dicho proceso fue debidamente publicado en la plataforma virtual SECOP II; me permito anexar el citado convenio. **2. El Municipio de Quimbaya no otorgó ninguna autorización por lo que el organizador no presentó ningún documento para ello, pues se firmó un convenio de asociación el cual implica obligaciones a ambas partes. 3. Me permito anexar los documentos correspondientes al pago realizado por el municipio. 4. El municipio no cuenta con estudios que certifiquen la capacidad del parque principal. 5. El municipio no cuenta con una certificación del aforo por el día del evento de las fiestas aniversarias, pues para ello se tendría que contratar una empresa exclusivamente, el municipio cubre todos los eventos con base en la información que tienen los organismos de socorro para ello. 6. Me permito anexar el plan de contingencia de las fiestas aniversarias Quimbaya 109 años”.**

Igualmente, se puede observar que la accionada remitió dicha información al accionante el 07 de septiembre de 2023, al correo electrónico informado para efecto de notificaciones.

Ahora bien, analizando la respuesta proferida, el Despacho consideró que la respuesta ofrecida no resolvió de fondo todas y cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición elevado el día 25 de julio de 2023, pues nada se dijo sobre acceder o no a la solicitud de enviar el acto administrativo solicitado en el numeral 1° del derecho de petición, limitándose a remitir un convenio que dista mucho de un acto administrativo; igualmente, nada se dijo sobre el paz y salvo requerido en el numeral 3° pues solo se indica que realizó unos pagos; así mismo, nada se menciona sobre la capacidad del escenario requerida en el numeral 4°, ya que solo se señala que no cuenta con estudios de capacidad del parque, hecho que no fue motivo de consulta; tornándose en una respuesta evasiva.

En virtud de lo anterior, el Despacho profirió auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), resolviendo impartir el trámite incidental de desacato en contra del Dr. ABELARDO CASTAÑO MARÍN en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE QUIMBAYA - QUINDÍO; siendo notificado mediante oficio No. 4520 remitido por correo electrónico al día siguiente.

Dentro del término concedido, la entidad contestó la admisión poniendo en conocimiento que el día 24 de octubre de 2023 dio respuesta al derecho de petición informando lo siguiente: *“1. Como se informó en la respuesta brindada anteriormente, el Municipio de Quimbaya celebró convenio de asociación Nro. 004 de 2023 cuyo objeto corresponde a ‘AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y LA FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL DE COLOMBIA PROCOLOMBIA PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES EN EL MARCO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CIENTO NUEVE AÑOS DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA MEJOR PARA TODOS’, y se anexó el mismo a la respuesta, el cual corresponde al acto administrativo para la realización de las fiestas aniversarias, pues las mismas son organizadas por el Municipio y no corresponden a la explotación comercial de un privado, pues todos los eventos eran gratuitos, lo que no obliga a emitir una autorización por parte de la Secretaría de Gobierno pues es el mismo Municipio el que está realizando el evento a través de la selección pública de un tercero quien debe cumplir con las obligaciones establecidas en los documentos precontractuales y la correspondiente invitación pública. 2. Como se mencionó en el punto anterior, en la plataforma SECOP II; se encuentran cada uno de los documentos necesarios para la firma del convenio, siendo importante aclarar, que el Municipio de Quimbaya no otorgó ninguna autorización por lo que el organizador no presentó ningún documento para ello, pues se firmó un convenio de asociación el cual implica obligaciones a ambas partes. 3. Al igual que ya se anexó en la primera respuesta, el contratista anexó documento denominado cumplimiento de requisito de ley de solicitud de permiso, el cual fue allegado a la respuesta brindada. 4. Como ya se mencionó en la primera respuesta brindada, no es posible certificar la capacidad del parque principal, toda vez que el Municipio de Quimbaya no cuenta con estudios que certifique la misma. 5. El Municipio de Quimbaya no cuenta con una certificación del aforo por el día del evento de las fiestas aniversarias, pues para ello se tendría que contratar una empresa exclusivamente, el municipio cubre todos los eventos con base en la información que tienen los organismos de socorro para ello. 6. Me permito anexar el plan de contingencia de las fiestas aniversarias Quimbaya 109 años”.*

Al respecto, se puede observar que la accionada remitió dicha información al accionante el 24 de septiembre de 2023, al correo electrónico informado para efecto de notificaciones.

Agotado el trámite incidental de desacato, el Despacho procede a decidir teniendo en cuenta las siguientes,

III- CONSIDERACIONES:

1°. El desacato en acciones de tutela. El Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela, en su artículo 52 introdujo la figura jurídica del desacato, la que consagró así: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

De modo que incurre en desacato quien incumpla una orden del juez de tutela; esa conducta da lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del citado decreto.

2°. Evolución conceptual. Ahora bien, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente, implica incumplimiento de la sentencia o providencia de tutela. Desde luego, es necesario establecer la responsabilidad, a nivel subjetivo, de quien ha incurrido en incumplimiento; lo que implica determinar si hubo negligencia en procurar la satisfacción de lo dispuesto en el fallo. Si la hubo, se impondrán las sanciones consagradas en la norma citada, sin perjuicio de que, en todo caso, deba cumplirse lo mandado en la decisión tutelar. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en gestionar el cumplimiento de lo mandado, no se impondrán sanciones, así la tutela no esté satisfecha; pues, no habría responsabilidad subjetiva del accionado, en la medida en que ha realizado todos los esfuerzos para lograr el cumplimiento de la orden del juez de tutela.

No se ignora la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual, si se observa el mandato contenido en el fallo, aun en la sede del grado

jurisdiccional, se evita la purga de la sanción¹. Lo que se quiere significar en el párrafo precedente es que, si hay desobediencia o indisciplina del destinatario de la orden dada en la providencia dictada en acción de tutela, en cuanto a la satisfacción del mandato impartido, su responsabilidad estará probada, y por ello será sancionado; aunque con la garantía de que, si cumple su deber, a pesar de su actitud reprochable, la ejecución de la pena se suprima. Y es que no se puede olvidar que la finalidad del incidente de desacato es *“la imposición de sanción a quien incumpla órdenes dictadas por un juez dentro del trámite de tutela y a su superior, para lo cual debe adelantarse un trámite tendiente a determinar la responsabilidad por el incumplimiento, ofreciendo plenas garantías para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa y culminando con una decisión que si es sancionatoria debe consultarse con el superior. En relación con su naturaleza, este trámite tiene carácter facultativo para el juez y la imposición de sanción debe estar precedida a diferencia del cumplimiento del fallo, de la determinación certera de la responsabilidad subjetiva de la autoridad accionada y de su superior en el incumplimiento de las órdenes respectivas”*²

Así las cosas, resulta necesario que se haya probado el elemento subjetivo para entrar a calificar la conducta como un desacato al fallo de tutela, por lo cual no debe haber lugar a dudas sobre su culpabilidad.

A pesar de lo anterior, no se puede ignorar que así se trate de un trámite incidental, lo que ha dado lugar a él es precisamente el incumplimiento de una orden emitida por un juez constitucional, por lo cual es necesario buscar dentro del trámite que la entidad o la persona accionada dé cumplimiento al fallo, atendiendo a la orden allí consignada. Pues, es precisamente con el cumplimiento que se logra la reivindicación real de los derechos fundamentales vulnerados, de manera que cuando se acata la orden se hace innecesaria la imposición de la sanción. Es el fin *“intimidatorio”* que también le atribuye la Corte Constitucional a este tipo de trámite.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: *“... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...**”* (resalta la Sala).

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009). Magistrado Ponente. Dr. JOSÉ OVÍDIO CLAROS POLANCO. Radicación No. 270011102000200900001 01/1528. Resaltado propio del texto.

3°. Responsable del cumplimiento de la orden judicial. Este Despacho es de la posición que el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en los fallos de tutela, le corresponde al representante legal de la entidad accionada, y así lo consideró el Tribunal Superior de Medellín -Sala Segunda de Decisión Civil, dentro del trámite de la consulta del incidente de desacato radicado con el No. 2015-0151.

4°. Incumplimiento de la orden judicial dada en la acción constitucional de tutela. El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado Social de Derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática.

Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para que los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas.³

Lo normal, adecuado y pertinente es que los sujetos obligados por una orden judicial cumplan con lo prescrito, pero, si excepcionalmente incumplen, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, debe agotar las siguientes etapas obligadas:

“a. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

“b. Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,

“c. En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es

³ Corte Constitucional. Sentencia T 190 de 2002. M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en definir que el cumplimiento de los fallos es imprescindible para la efectiva protección de los derechos fundamentales y la jurisprudencia constitucional afirma que el estudio que realiza el juez de tutela no es sólo un dictamen teórico sino una transgresión al mandato constitucional, y sobre este supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. De allí que las normas citadas (arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991) hayan previsto los mecanismos necesarios para que se cumpla la orden proferida en virtud de un fallo de tutela.

De conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 52, la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si deberá revocarse la sanción.

IV- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que de la foliatura que reposa en el expediente, es dable colegir que se encuentra agotado por parte de esta Dependencia Judicial el trámite que establece los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1.991, con el propósito que el Dr. ABELARDO CASTAÑO MARÍN en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE QUIMBAYA – QUINDÍO, cumpla con la orden impartida en el fallo de tutela proferido el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De la prueba documental aportada se tiene que la parte accionante presentó con la solicitud copia de la sentencia de tutela y la parte accionada presentó como prueba las respuestas brindadas al derecho de petición, con sus correspondientes constancias de envío.

Así las cosas, el Despacho le impartirá valor legal a la prueba aportada por la parte accionante y en consideración a la celeridad en el trámite del incidente⁴, se prescindirá del decreto de otras pruebas, decidiendo con la prueba aportada por las partes.

De cara al caso concreto, encuentra el Despacho que si bien la accionada aporta un memorial pretendiendo dar cumplimiento al fallo, por medio del cual informa a esta Judicatura sobre la respuesta otorgada al derecho de petición elevado el día 24 de octubre de 2023; no se accederá a las suplicas de la accionada consistente en finalizar el presente incidente sin imposición de sanción, toda vez que la respuesta ofrecida sigue sin resolver de fondo todas y cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición elevado el día 25 de julio de 2023, pues persiste la omisión al deber legal de brindar una respuesta concreta, integral y de fondo en lo relativo al paz y salvo requerido en el numeral 3° del derecho de petición, pues la respuesta solo se limitó a señalar que el contratista anexó un documento denominado “*cumplimiento de requisito de ley*”; así mismo, se observa que persiste la conducta negligente de la parte accionada en lo relativo a certificar la capacidad del escenario requerida en el numeral 4°, ya que insiste en señalar que no cuenta con estudios de capacidad del parque, omitiendo dar respuesta concreta sobre el escenario; motivo por el cual se mantiene la respuesta evasiva de la accionada; por lo que a juicio de esta Judicatura continúa vulnerada la garantía Constitucional reclamada.

Lo anterior, considerando el precedente constitucional anteriormente expuesto y especialmente lo dispuesto en la sentencia T-463/11 que establece: “*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”. (Negritas propias del Despacho).

Al respecto, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto por la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la cual ha sido

⁴ **Sentencia C- 367 /14.**

enfática en indicar que: *“La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.*

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.”⁵

Conforme se estableció que el Dr. ABELARDO CASTAÑO MARÍN en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE QUIMBAYA – QUINDÍO; no ha cumplido con los deberes que le impone su cargo del cumplimiento de la orden judicial que contiene el fallo de tutela y de tal manera no se encuentra justificada la conducta de la accionada al no cumplir pronta y oportunamente la orden impartida en la sentencia de tutela.

Aunado a lo anterior, el Representante Legal asume las obligaciones y deberes en el ejercicio de su cargo; responsabilidad que ahora se deriva de la inobservancia del fallo de tutela y, por supuesto, de la omisión en procurar cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado, deberá imponérsele sanción.

Ha señalado la Corte⁶ desde vieja data (sentencia T-763 de 1.998) para que exista culpabilidad en el Funcionario encargado de hacer cumplir la orden emanada de una acción Constitucional, es necesario comprobar la negligencia, sin que pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, dejando claridad que tratándose del superior inmediato, el funcionario ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del Juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, concediéndosele el término que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, con el cumplimiento de dicho requisito se puede establecer una responsabilidad

⁵ Sentencia T-099 de 2014.

⁶ **Sentencia T-171/09**

objetiva por parte de la persona llama hacer cumplir la decisión ordenada en la Acción Constitucional. Subrayas del Despacho.

En consecuencia, se procederá a imponer sanción al Dr. ABELARDO CASTAÑO MARÍN en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE QUIMBAYA – QUINDÍO, consistente en MULTA equivalente a TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0820-000640-8 - concepto multas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme a los artículos 9º, y 10º, de Ley 1743 del 2014, con el respectivo cobro coactivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. ABELARDO CASTAÑO MARÍN en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE QUIMBAYA – QUINDÍO; incurrió en desacato del fallo de tutela proferido el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone SANCIONAR al Dr. ABELARDO CASTAÑO MARÍN en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE QUIMBAYA – QUINDÍO; con MULTA equivalente a TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0820-000640-8 -concepto multas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Advirtiéndole que de no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme a los artículos 9º, y 10º, de Ley 1743 del 2014, con el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: Esta decisión será consultada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, acorde al Inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes, por el medio que sea más expedito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3220abb18f2272233997de989be7bb2ad552360215c66d5613cc9bc6cfa517**

Documento generado en 26/10/2023 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>